

Art. 5.º Mensualmente la Delegación Provincial de Barcelona del Instituto Nacional de Previsión comunicará al Consejo asesor los ingresos obtenidos, detallados por provincias y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se determina la política de empleo en la reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

Basado el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera en la necesidad de eliminar determinado número de utillaje anticuado, el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, independientemente de fijar los medios de equipo industrial, contempla preferentemente la política de empleo del personal afectado, que afronta mediante la colaboración de las Empresas del sector, lo que permite otorgar indemnizaciones por despido, jubilación anticipada y Subsidio de Desempleo en cuantías y condiciones más ventajosas a las establecidas en el Régimen General de Desempleo.

Sin perjuicio de los mayores beneficios económicos concedidos, centra el Plan especial atención a conseguir nueva colocación al personal afectado, especialmente dentro de las Empresas que subsistan del propio sector.

En virtud de lo establecido en los artículos 13 y 18 del Decreto 1570/1969 y previo informe de la Comisión Gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por el Consejo Asesor de la Industria Textil se confeccionará y mantendrá al día el «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración de la industria textil algodonera», en el que figurarán nombre y apellidos, categoría profesional, edad y localidad de residencia.

Art. 2.º De los censos originales y de las variaciones que sucesivamente vayan produciéndose se extenderán copias suficientes para su remisión al Sindicato Nacional Textil, a las Delegaciones Comarcales Sindicales y Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión de las zonas en que existan industrias textiles, al objeto de que los tengan a disposición de las Empresas.

Art. 3.º Independientemente, y como complemento de lo establecido en el Reglamento orgánico de los Servicios de Colocación Obrera, aprobado por Decreto 1254/1959, de 9 de julio, el Consejo Asesor extenderá y entregará a cada subsidiario una tarjeta que acredite tal situación, la que deberá presentar en el acto de la percepción de las prestaciones.

Art. 4.º Cuando una Empresa de cualquier actividad de ocupación a un trabajador receptor del subsidio por reestructuración de la industria textil algodonera, le recogerá la tarjeta a que se hace referencia en el artículo anterior, que deberá entregar o remitir por correo, juntamente con el «Parte de altas (modelo A2)», a la Secretaría del Consejo Asesor, quien la cursará seguidamente con el «Parte de bajas de subsidiado (modelo A3)», al Departamento de Afiliación de la correspondiente Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Los partes de alta en la Seguridad Social de trabajadores que hayan sido colocados por Empresas textiles algodoneras, recibidos directamente por el Departamento de Afiliación de las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, tanto si llevan anexa la «Tarjeta de subsidiado» como si carecen de ella, se remitirán diariamente a la Secretaría del Consejo Asesor para que ésta, previa comprobación si ha existido incumplimiento de la obligación establecida, dé cuenta a la Inspección de Trabajo, a los efectos que procedan.

Art. 6.º Los trabajadores afectados por la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1570/1969 que, percibiendo las prestaciones que en el mismo se establecen, al encontrar nueva colocación se negaran o eludieran la entrega de la «Tarjeta de subsidiado» en la Empresa en que causen alta y continuaran

percibiendo el Subsidio, sin perjuicio de reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, causarán baja automáticamente en el «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración», perdiendo el derecho al percibo del resto de la indemnización señalada en el artículo 10 del Decreto 1570/1969, por no figurar el motivo de la baja entre los determinados en el artículo 12 del referido Decreto.

Art. 7.º Las Empresas que soliciten de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia trabajadores que precisen para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1254/1959, de 9 de julio, y aquella no pudiera cumplimentar la oferta por cualquier causa, dichas Empresas deberán comunicarlo al Consejo Asesor para, en su caso, facilitarles personal de otras localidades, a través de la respectiva Oficina de Colocación.

Art. 8.º Los trabajadores subsidiados por la aplicación del Plan de Reestructuración tendrán preferencia para asistir a los Cursos de Preformación o Formación Profesional que se organizarán expresamente en las localidades, zonas o comarcas en que el contingente de afectados así lo aconseje.

La negativa infundada a asistir a los referidos Cursos será causa de baja en el «Censo de trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 1570/1969, de 10 de julio, en lo que se refiere a las medidas de tipo laboral.

Ilustrísimos señores:

Compuestas las prestaciones establecidas por el artículo 9.º del Decreto 1570/1969, por las aportaciones de los Fondos de Desempleo, Fondo Nacional de Protección al Trabajo y por las Empresas del propio Sector, precisa dictar unas normas, que sin alterar las existentes para la contingencia de desempleo señaladas en el capítulo X del título II de la Ley de la Seguridad Social, alcancen la regulación de aquellas situaciones, prestaciones y complemento de las mismas fuera del ámbito de las prestaciones de Desempleo en el Régimen General.

En virtud de lo establecido en los artículos 13 y 18 del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión Gestora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

BENEFICIARIOS

Artículo 1.º Serán beneficiarios de las prestaciones establecidas en el artículo 9.º del Decreto 1570/1969 los trabajadores que formen parte de las plantillas de las Empresas autorizadas por la Comisión Gestora para acogerse al Plan y que figurasen en las mismas con seis meses de antelación a la fecha en que la Empresa haya formulado la solicitud a la Comisión Gestora.

PRESTACIONES

Art. 2.º Con independencia de las prestaciones que les correspondan por la contingencia de Desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración, según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, podrán percibir las siguientes:

- a) Jubilación anticipada.
- b) Una indemnización de veinte días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.
- c) Un complemento de la prestación de Desempleo hasta alcanzar el ciento por ciento del salario que el Convenio vigente fija para la actividad normal, siempre que no se rebase el noventa por ciento del salario real mientras subsista la situación de paro forzoso, y por un periodo de doce meses.
- d) Ampliación automática en iguales condiciones, de persistir la situación de paro, durante un periodo de seis meses.
- e) Una vez transcurridos los dieciocho meses de prestaciones periódicas, el Ministerio de Trabajo reconsiderará la situa-